



Aguas de Teror

ESTATUTOS SOCIALES

(30/01/2006)

DETERMINACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN JURÍDICO: La Sociedad se denomina “**AGUAS DE TERROR, SOCIEDAD ANONIMA**”. Se regirá por los presentes Estatutos y en lo que no esté determinado en los mismos por la vigente Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de aplicación.

ARTÍCULO 2.- OBJETO: La Sociedad tiene por objeto:

- La extracción, envasado, distribución y venta de aguas en cualquiera de sus denominaciones, esto es, agua mineral natural o agua de manantial.
- La fabricación de los elementos para el envasado del agua, tales como botellas, garrafas y, en general, cualquier tipo de envase o elementos de cierre (tapones), por cualquiera de los medios técnicos posibles.
- La fabricación de todo tipo de bebidas refrescantes, bien sean obtenidas de productos naturales, elaborados o semielaborados.
- El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la Sociedad.
- Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3.- DURACIÓN: La duración de la Sociedad es de carácter indefinido.

ARTÍCULO 4.- DOMICILIO: La Sociedad fija su domicilio en la Villa de Terror, en el Camino de la Fuente, nº 2 (Fuente Agría).

Los cambios de sede social solo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas, salvo el traslado dentro del Término Municipal de la Villa de Terror, que podrá ser acordado por el Consejo de Administración.

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- CAPITAL: El capital social se fija en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL EUROS (4.875.000 EUROS), dividido en CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO (4.875) ACCIONES NOMINATIVAS, de una serie única, de MIL EUROS (1.000 Euros) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno (1) al número cuatro mil ochocientas setenta y cinco (4.875), ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

El Ilte. Ayuntamiento de la Villa de Teror es propietario exclusivo de la totalidad de las acciones que forman el capital social de la Compañía, no pudiendo transferirlo salvo en los supuestos regulados en los Artículos 95 y sucesivos del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, siempre y cuando la totalidad del capital social sea de titularidad municipal.

ARTÍCULO 6.- TÍTULOS: Los títulos de las acciones podrán tener el carácter de múltiples dentro de la misma serie y contendrán todas las menciones ordenadas en la Ley.



Aguas de Teror

- Las acciones figurarán en un Libro Registro de Acciones Nominativas, donde se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre ellas.
- El órgano de administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro registro y que, en caso de endoso, esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares.
- Todo accionista tendrá derecho a recibir las que le correspondan libres de gastos. Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en estos Estatutos.

- En los términos establecidos en la Ley y salvo los casos en ella previstos, el accionista tendrá, como mínimo, los siguientes derechos:

1. El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
2. El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
3. El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
4. El de información.

ARTÍCULO 8.- TRANSMISIBILIDAD: En toda transmisión de acciones por actos intervivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán los siguientes requisitos, entrando en juego este artículo cuando, en su caso, exista participación privada en el capital social.

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador con indicación de su domicilio, al Presidente del Consejo de Administración, quién a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones. Transcurrido dicho plazo, la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, con el fin de proceder a su amortización y consiguiente reducción de capital, o cumplir las formalidades, límites y requisitos que exige la Ley y por el tiempo que permite el Artículo 75 del TRLSA. Finalizado este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al Presidente del Consejo de Administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad, y si no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

Las restricciones contempladas en este artículo no serán de aplicación a las adquisiciones por causa de muerte, siempre y cuando los adquirentes de las acciones sean legítimos herederos del accionista fallecido, ni tampoco serán aplicables dichas limitaciones a las transmisiones inter vivos que tengan lugar entre cónyuges, ascendientes o descendientes. En cualquier otro caso de adquisición por causa de muerte, será aplicable el sistema de transmisión contemplado en este artículo.



Aguas de Teror

La adquisición de acciones por títulos mortis causa, por procedimientos judiciales o administrativos de ejecución y por personas distintas de las enumeradas en este artículo estará sujeta al siguiente régimen:

- a) Solicitada por el adquirente la inscripción de la acción o acciones en el libro registro, el órgano de administración antes de proceder a ella, lo notificará por escrito a los demás accionistas en el plazo de quince días naturales siguientes.
- b) Los restantes accionistas podrán adquirir las acciones dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de la notificación.
- c) Se aplicarán las mismas normas contenidas en este artículo en lo relativo a la posibilidad de ser varios los accionistas que se ofrezcan y de derecho de adquisición preferente de la Sociedad. En cuanto al precio de adquisición de las acciones se estará a lo dispuesto en la Ley.

En todos los supuestos contemplados en este artículo, el derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un accionista, o por varios, o por la Sociedad, o por aquéllos y ésta, pero siempre respecto a la totalidad de las acciones cuya transmisión se pretenda.

El cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior si lo hubiere. Todas las comunicaciones y notificaciones previstas en este artículo deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario.

El cumplimiento de todas las formalidades exigidas por estos Estatutos para la transmisión de acciones y su resultado, se acreditará por certificación del órgano de administración.

Será nula la transmisión de acciones a personas extrañas a la Sociedad que no se ajusten a lo previsto en estos Estatutos. La transmisión de acciones se formalizará en documento público.

ARTÍCULO 9.- INDIVISIBILIDAD: Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTÍCULO 10.- USUFRUCTO: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

ARTÍCULO 11.- PRENDA Y EMBARGO: En el caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8 de estos Estatutos.

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD



Aguas de Teror

ARTÍCULO 12.- ÓRGANOS: Los Órganos de la Sociedad son:

- A) La Junta General de Accionistas;
- B) El Consejo de Administración; y
- C) El Gerente, que en caso de nombrarse, tendrá las siguientes funciones:
 - a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Administración.
 - b) Representar administrativamente a la Sociedad.
 - c) Ordenar todos los pagos que tengan consignaciones expresas.
 - d) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz pero sin voto.
 - e) Las demás facultades que le confiera el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 13.- JUNTA GENERAL: Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes a la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES: Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

- Junta General Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

- Junta General Extraordinaria es cualquier otra que no fuere la ordinaria.

A partir de la convocatoria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe de los Auditores de Cuentas. En la convocatoria se hará mención expresa de este derecho.

ARTÍCULO 15.- CONVOCATORIA: Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el BORME y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, y se hará, además, por fax y carta certificada a la última dirección conocida, con el mismo plazo de preaviso acompañándose, si la Junta fuera Ordinaria, copia simple de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y del Informe de los Auditores de cuentas.

- El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

- Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, al menos, un plazo de veinticuatro horas.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.



Aguas de Teror

ARTÍCULO 16.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR: El órgano de administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Asimismo, deberá convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla.

ARTÍCULO 17.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA: La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el setenta y cinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente los acuerdos citados a continuación será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, la mitad del capital suscrito, con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto:

1. Aumento de Capital Social
2. Disminución de Capital Social
3. Aprobación de transformaciones, fusiones o escisiones de la sociedad.
4. Modificación de los presentes Estatutos Sociales.

No obstante, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito, con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 18.- ASISTENCIA A LA JUNTA: Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que, con cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la misma, figuren inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

- El órgano de administración deberá asistir a la Junta General y el Presidente de la misma podrá autorizar la asistencia de otras personas cuando lo juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

ARTÍCULO 19.- REPRESENTACIÓN EN JUNTA: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, en los términos y con los límites establecidos en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- Las restricciones establecidas en dichos preceptos no serán de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DE LA JUNTA: Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En defecto de alguno de ellos, actuarán el Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo de Administración; y, en defecto de



Aguas de Teror

ambos, la Presidencia y, en su caso, la Secretaría de la Junta la ocuparán los Consejeros que sean elegidos por los accionistas asistentes o representados en la reunión.

ARTÍCULO 21.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA: Las Juntas Generales se celebrarán en el día señalado en la convocatoria pudiendo ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Consejo de Administración o a petición de un número de socios que representes la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que se el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter y representación de cada uno y en número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista, se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

Para la asistencia a la Junta bastará ser titular de una acción y cada acción dará derecho a un voto.

Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designen a tal fin.

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

Por último, se someterá a votación las diferentes propuestas.

La ejecución de los acuerdos de la Junta General corresponderá al Órgano de Administración. Todos los acuerdos adoptados en Junta se reflejarán por escrito en el libro de actas que llevará la Sociedad.

ARTÍCULO 22 ADOPCIÓN DE ACUERDOS: Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiere, en su caso, mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

Corresponderá al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones. En lo relativo a la lista de asistentes y al derecho de información, se estará a lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 23.- ACTA DE LA JUNTA: El acta de la Junta podrá ser aprobada en cualquiera de las formas legalmente previstas. Si se aprueba en la propia Junta será firmada por el Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente. Si se aprueba por el Presidente y los Interventores a que se refiere el Art. 113 de la Ley, será firmada por todos ellos.

El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

ARTÍCULO 24.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: La administración y representación de la sociedad estará a cargo de un **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**, compuesto por un total de **cinco (5) miembros**.

A la Junta General corresponde el nombramiento de los Consejeros y podrá en cualquier momento optar por cualquier otra forma de las previstas por la Ley para el órgano de administración, modificando los preceptos estatutarios que procedan con los requisitos legalmente exigibles.



Aguas de Teror

El Consejo de Administración celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá convocarlo también cuando lo soliciten dos o más Consejeros. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada consejero con una antelación mínima de quince días a la fecha de reunión. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro consejero

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados la mitad más uno de sus componentes, es decir, al menos tres miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría de los asistentes.

Cada Consejero tendrá un voto y en caso de empate decidirá el voto del que actúe como Presidente.

El Consejo de Administración cumpliendo con lo establecido en el Artículo 141 de la LSA podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y a uno o varios Consejeros Delegados determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar pudiendo delegar en ellas total o parcialmente con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros, y si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, designará de entre los socios a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

Compete, asimismo, al Consejo la elección del Secretario y, en su caso, del Vicesecretario, que podrán ser o no Consejeros. En caso de vacante o ausencia o si no concudiesen aquellos, les sustituirá el Consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en Libro de Actas, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Asimismo, el Consejo podrá nombrar un Vicepresidente y un Vicesecretario que sustituirán al Presidente y al Secretario respectivamente, cuando no asistan a las sesiones del Consejo o de la Junta.

Las Juntas de la Sociedad serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y actuará como Secretario de las mismas el que lo sea del Consejo.

Las actas de la Junta serán expedidas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

La ejecución de los acuerdos sociales, tanto de la Junta como del Consejo, corresponderá al consejero designado expresamente para cada caso.

ARTÍCULO 25.- ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN: La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social, teniendo facultades lo más ampliamente entendidas para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, dinero, muebles, inmuebles, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que legalmente sean competencia de la Junta General.

El Órgano de administración asumirá todos los asuntos relativos al giro o tráfico mercantil y a la vida general de la sociedad obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen expresamente encomendadas a la Junta General por estos Estatutos o por la



Aguas de Teror

Ley. Por tanto, le corresponderá la realización de toda clase de actos de administración, representación y disposición, obligacionales y de riguroso dominio, correspondiéndole la gestión de la sociedad y su representación frente a terceros.

Cualquier limitación de las facultades representativas del órgano de administración, tanto si vinieran impuestas por los Estatutos, como si derivaran de decisiones de la Junta General, serán ineficaces frente a terceros, sin perjuicio de su validez y de la posible responsabilidad en caso de extralimitación o abuso de facultades o por la realización de actos no comprendidos en el objeto social que obliguen a la sociedad en virtud de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 26.- NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS: Para ser miembro del Consejo no será necesario ser accionista de la compañía. Su nombramiento y separación, que podrán ser acordados en cualquier momento, es competencia de la Junta General.

ARTÍCULO 27.- RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS: El Órgano de Administración será retribuido con una cantidad fija anual, siendo el propio Consejo de Administración quien lo distribuya posteriormente entre los distintos Vocales Consejeros, de acuerdo con la dedicación, experiencia y actividad que cada uno de ellos desarrolle en la Sociedad.
En cualquier caso, su importe total se fijará, anualmente, en Junta General para cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 28.- DURACIÓN DEL CARGO: La duración del cargo será de cinco años, pudiendo ser reelegido una o más veces por períodos de igual duración.

No podrán ser nombrados administradores quienes se hallaren comprendidos en causa de incapacidad o incompatibilidad legal para ejercer dicho cargo, especialmente las determinadas por la Ley 12/95 de 11 de Mayo y en el Artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 29.- FACULTAD CERTIFICANTE: La facultad de certificar las actas y los acuerdos del Consejo corresponde al Secretario y, en su caso, al Vicesecretario del Consejo de Administración sea o no consejero. Las Certificaciones se emitirán siempre con el Visto Bueno del Presidente del Consejo, o en su caso, del Vicepresidente de dicho Órgano.

ARTÍCULO 30.- ELEVACIÓN A PÚBLICO: La elevación a público de los acuerdos sociales corresponderá al Secretario o a los Consejeros Delegados y, en su caso, a los Consejeros que en cada caso el Consejo designe.

También podrá hacerlo cualquier persona que ostente estas facultades en virtud de escritura de poder, inscrita en el Registro Mercantil. Los poderes podrán ser generales para todo tipo de acuerdos, siempre que en éstos conste la específica designación del apoderado para que haga uso de su facultad.

EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 31.- EJERCICIO: El ejercicio social coincidirá con el año natural.

CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

ARTÍCULO 32.- FORMULACIÓN: El órgano de administración de la Sociedad, está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.



Aguas de Teror

Las Cuentas Anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con los establecidos en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los miembros del órgano de administración.

A partir de la convocatoria y hasta la celebración de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los Auditores de Cuentas, en su caso. El anuncio de convocatoria de la Junta mencionará expresamente este derecho.

ARTÍCULO 33.- APLICACIÓN: La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

ARTÍCULO 34.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS: La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

- En el acuerdo de distribución de dividendos, la Junta General fijará el momento y la forma de pago.

ARTÍCULO 35.- CANTIDADES A CUENTA: La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General, o por el órgano de administración, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Ley.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 36.- CAUSAS. LIQUIDADORES: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. La Junta General designará los liquidadores, siempre en número impar.

ARTÍCULO 37.- REPARTO: Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado o asegurado, en su caso, el importe de sus créditos contra la Sociedad, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a lo establecido en la Ley.

DISPOSICION FINAL

Para todas las cuestiones y divergencias sociales que puedan surgir entre la Sociedad y los accionistas o entre estos como tales y con el Consejo de Administración, en cualquier periodo de la vida de la compañía, las partes se someten, con renuncia al fuero propio, a los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad.